



RESOLUCIÓN N° 0189

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0394 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	267-2013
PRESUNTO INFRACTOR:	JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO Y ERNESTINA MARIA LUNA SOSA
DIRECCIÓN:	CALLE 87 No. 9C-86
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Urbanizar, parcelar o construir en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico.</i>
AREA DE INFRACCIÓN	<i>Área 300 mts²</i>

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 0801 de Diciembre de 2020, Artículo 51, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes, de conformidad con las normas vigentes”*.



0189-

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

1.- Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público realizó visita de inspección en (En razón a queja bajo Radicado Control Urbano N° 0487 de 04 de abril de 2013) generando el Informe Técnico No. 563 de fecha 24 de mayo de 2013, observándose construcción apoyada en el muro correspondiente a la canalización de un arroyo violando la norma urbanística.

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto N.º 0195 de 08 de mayo de 2015	Comunicación No. PS-188 de fecha 11 de mayo de 2015	Envío entregado mediante guía No. YG083419535CO
-------------------------------------	---	---

2. PLIEGO DE CARGO.

PLIEGO DE CARGO No. 0113 de 22 de junio de 2015	Citación personal No. PS-2623 de fecha 23 de junio de 2015	Envío entregado mediante guía No. YG088694809CO
PLIEGO DE CARGOS N° 0029 de 28 de junio de 2019	Citación personal QUILLA-19-156691 de fecha 04 de julio de 2019	Notificación personal surtida el 02 de julio de 2015. Envío entregado mediante guía No. ME896715502CO Notificación personal surtida el 17 de julio de 2019.

3. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PRUEBA

Auto No. 0279 de 21 de junio de 2018	ACTA DE VISITA O.C.U. N° 1919 de 22 de noviembre de 2018	Construcción hacia arroyo canalizado en un área de 65 Mst ² .
Auto No. 0204 de 06 de septiembre de 2019	INFORME TECNICO O.C.U. 1527 de 03 de septiembre de 2019	Inmueble adosado a la canalización de arroyo en un área de 30 Mts ² .
	ACTA DE VISITA O.E.P. N° 0761 de 27 de septiembre de 2019	Se verifican las medidas del predio adosado al arroyo con un área de 295.14 Mts ² .

4. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS

AUTO N° 0248 de 18 de noviembre de 2019	Comunicación No. QUILLA-19-269531 de fecha 19 de noviembre de 2019	Envío entregado mediante guía No. ME935285594CO
---	--	---

5. RESOLUCION SANCION

Resolución sanción No. 0394 de 06 de noviembre de 2020	Notificación mediante oficio QUILLA-20-226583	
--	---	--



III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución sanción No. 0394 de 06 de noviembre de 2020, fue presentado dentro del término legal, el día 06 de enero de 2021 mediante oficio EXT-QUILLA-21-001903- EXT-QUILLA-21-001899- y del 21 de enero de 2021 EXT-QUILLA-21-013417, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por los señores JAVIER FERRER BLANCO y ERNESTINA LUNA SOSA, mediante oficio EXT-QUILLA-21-001903- EXT-QUILLA-21-001899 del 21 de enero de 2021 y EXT-QUILLA-21-013417, estos manifiestan: “.... *Partimos de la constitución política de Colombia en artículo 83 postulados de la buena fe y de la ley 1437 artículo 3 numeral 4. Desde que iniciamos la posesión del inmueble en el año 1982, lo hicimos basados en el principio de la buena fe. La autoridad administrativa con las mismas funciones de ejercer control urbano y recuperación de espacio público que menciona en los considerandos de la resolución 0394 de 2020, fue permisiva de este hecho, omitiendo sus acciones legales a sabiendas que el predio limita con el arroyo. 2. Acto administrativo 1001 de 1996 por el cual se adjudica este lote de terreno. En este acto de la administración se menciona que la oficina jurídica emitió concepto favorable a la solicitud de adjudicación del bien inmueble. Además este despacho considera que el peticionario cumple con los requisitos señalados, en las que se aportó acta de visita al inmueble practicada por la entidad. Mediante esta visita que realizo la administración debió constatar cual era la línea divisoria del predio, los 15mts de distancia con el arroyo y de no cumplirse manifestarlo en el acta de visita, pero nuevamente la administración omitió esta acción. En el resuelve de la resolución 1001 del 30 de septiembre 1996 en el artículo segundo le entrega la facultad al juez para construir patrimonio de familia sobre el bien inmueble que se le adjudica a través de la presente resolución. De lo que se interprete que se puede construir a partir de los linderos que se establecieron en la resolución. La administración Distrital interviene el arroyo con la canalización. Y en el momento de hacer la socialización, los estudios topográficos, o lo pertinente para la construcción, del arroyo, tampoco hizo el requerimiento a los propietarios para verificar y llegar a un acuerdo sobre la ocupación de este terreno, continuó omitiendo su acción legal. Estas acciones y omisiones del Distrito de Barranquilla consolidan el derecho al PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA según el pronunciamiento de las cortes.... Se solicita que se revoque la medida tomada por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Se solicita iniciar un proceso conciliatorio que incluya a los demás miembros de la comunidad que se encuentran en igual de condiciones del predio del caso.”*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.





0189

Ahora, previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente en pro de corroborar los posibles yerros, considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En principio el despacho debe reiterar la normatividad aplicada en el presente caso, la cual tiene como objetivo la protección y la seguridad de los habitantes. Decreto No. 0212 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial Distrital – P.O.T.-

Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: “CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. Código de Recursos Naturales, la ronda de Protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	RONDA DESDE COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN
PRIMER ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín.	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de causas y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o

Handwritten signature



incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

Así mismo, el artículo 365 del POT, establece:

“FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.
Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

1. *Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro”.*

Frente a lo solicitado en el escrito del recurso, entramos a analizar las pruebas que se encuentran dentro del expediente, dentro de las cuales encontramos dos informes técnicos:

INFORME TECNICO O.C.U. 1527 de 03 de septiembre de 2019	Inmueble adosado a la canalización de arroyo en un área de 30 Mts ² .
ACTA DE VISITA O.E.P. N° 0761 de 27 de septiembre de 2019	Se verifican las medidas del predio adosado al arroyo con un área de 42.14 Mts ² .excediendo el total de establecido en el certificado No. 011091, folio de matrícula No. 040-322013, un área de terreno de 253m ² , cabe resaltar que este espacio construido se edificó contigua al arroyo

Los recurrentes presentan copia de la escritura pública de adjudicación gratuita No. 454 de 25 de noviembre de 1998, que hace el Distrito de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la Calle 87 No. 9C-86 Barrio Sourdis, cuyas medidas y linderos son: Por el norte, mide 9.69 metros, colinda con terrenos del municipio de Barranquilla, por el sur, mide 10.00 metros, colinda con Calle 87, por el Este, mide 26.00 metros, colinda con francisco Ortiz sabrán y por el oeste mide 26.00 metros y colinda con arroyo, que tiene un área total de 253 metros².

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que de acuerdo al Informe técnico No. 761 de 27 de septiembre de 2019, el predio se extendió por fuera de las medidas y linderos de la mencionada escritura pública en un área de 42.14 m². Teniendo entonces, que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-322013, se realizaron obras de construcción más allá del área de terreno adjudicado, siendo este un terreno no apto para desarrollar este tipo de actividades, por su cercanía con la ronda del arroyo Sourdis, sin cumplir con el retiro establecido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 de 2014).

Ahora bien, debemos recalcar que si bien es cierto, la finalidad del proceso de recuperación de ronda de arroyo es la recuperación del Espacio Público, este tiene como fin último la protección de los particulares, a fin de que no sean afectados por el incremento intempestivo de los cauces. Riesgo al que se exponen los señores JAVIER FERRER BLANCO y ERNESTINA LUNA SOSA, al contravenir la norma respecto de los retiros establecidos en el artículo 365 del POT:

ekp



0189-

“FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.
Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

1. *Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no serán inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro”.*

Que el caso particular, se valoraron las pruebas encontradas durante el trámite administrativo que se adelantó en el presente proceso, se analizaron cada una de las entrevistas socio económicas realizadas por el área de pedagogía, y las pruebas aportadas por los implicados, verificando la información suministrada con las bases de datos que reposan en este Despacho, quedando claro que se deberá proceder a la recuperación del espacio público en el área que excede la construcción de la vivienda ubicada en la CALLE 87 No. 9C-86 BARRIO SOURDIS, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos **63** y **82** de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. *Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

En concordancia con lo cual, y entrando a lo que tiene que ver con la confianza legítima, la Corte Constitucional ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración”¹. “Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades”². De igual manera, con el propósito de no volver la confianza legítima un principio amplio, vago y difuso en su aplicación, la Corte ha sido categórica en señalar que ésta sólo protege “aquellas circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutible”³

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. SIERRA PORTO, Humberto. Sentencia T- 308 de 2011.

² Sentencia C- 478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citado por GONZÁLEZ CERON, Nubia, El principio de confianza legítima como medio idóneo de protección de los derechos adquiridos y de las meras expectativas. 15p.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 437 de 2012. M.P GUILLEN, Adriana María

Handwritten signature



En consonancia con lo anterior, La Corte Constitucional ha precisado que “los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento”⁴. Por su lado, “las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad”⁵. Frente al estudio del tema de derechos protegidos (derechos adquiridos o meras expectativas) con el principio de Confianza Legítima, como ya ha quedado evidenciado la Corte Constitucional ha definido que el principio de confianza legítima protege meras expectativas y no derechos adquiridos, estando estos amparados por una ley que permite la consolidación de un derecho, mientras que de aquellas lo que se predica es una posibilidad contingente de consolidar un derecho sin que medie el amparo de una ley. Quedando claro entonces, que la noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa, máxime si tomamos en consideración que este principio representa una excepción al principio de “*Fraus Omnia Corrupti*” en virtud del cual lo ilícito no es susceptible de generar derechos.

Ahora bien los pilares o elementos que permiten la configuración o reconocimiento del Principio de Confianza Legítima incluyen como fundamental, la buena fe, en palabras de la Corte “El principio de confianza legítima es corolario de aquel de la buena fe”⁶, por tanto, no existe vulneración de la confianza legítima sin que medie la vulneración del principio de buena fe, así pues, si se controvierte el principio de confianza legítima, en sí mismo se discute el principio de buena fe, la cual “comporta una regla de conducta o comportamiento “*civilter*”, una conducta normal, recta y honesta, la conducta de un hombre corriente, de un hombre medio”⁷. De donde tenemos, que los señores JAVIER FERRER BLANCO y ERNESTINA LUNA SOSA al ser beneficiarios de la adjudicación gratuita No. 454 de 25 de noviembre de 1998, que hace el Distrito de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la Calle 87 No. 9C-86 Barrio Sourdis, han recibido por parte de la administración la protección de sus derechos fundamentales, y que más bien el hecho de que estos hubieren sobrepasado los límites del área recibida gratuitamente, podría considerarse un abuso de su parte, Accionar este que desvirtuaría la buena fe y con ello el pretendido reconocimiento de la confianza legítima.

En concordancia con lo expuesto, este Despacho confirmara la recuperación del Espacio Público ocupado con el adosamiento de la vivienda ubicada en la CALLE 87 No. 9C-86 BARRIO SOURDIS en un área de 42.14 Metros cuadrados sobre el arroyo sourdis, en consideración a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución sanción No. 0394 de 06 de noviembre de 2020, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL M.P. CUERVO GONZÁLEZ, Mauricio. Sentencia C-242 de 2009.

⁵ IBID

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia C-131 de 2004.

⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. 1983. “El principio general de la buena fe en el derecho administrativo”.



0189

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 22 ABR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: J.J.G
Aprobó: G.R.O
REVISÓ: KLPR